



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00296-01
Demandante	María Dora Mejía de González y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otro
Providencia	Resuelve reposición y en subsidio apelación

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de julio de 2019, mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar manifiesta que conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la liquidación y ejecución de la condena en costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Así las cosas, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

En segundo término, sostiene que la liquidación realizada por el juzgado de primera instancia desconoció el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual en segunda instancia en los procesos con cuantía, la liquidación de costas debe hacerse teniendo en cuenta el 5% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Luego, en el presente caso la cuantía fue estimada en \$11.981.752, sin embargo, el Despacho no realizó la operación matemática que exige el referido Acuerdo.

La razón de dicha omisión fue generada directamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien fijó las agencias en derecho tomando como base el salario mínimo legal vigente, desconociendo que el proceso tenía cuantía y por tanto debía liquidarse de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, señala que este recurso debe seguir las reglas del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por cuanto el proceso fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición concluye el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 366, respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho dispuso lo siguiente:



"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)"

En ese orden de ideas, la liquidación de costas será realizada por el Secretario teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, así como en las sentencias de primera y segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación, según el caso.

Luego, revisado el proceso advierte el Despacho que únicamente se realizó condena en costas en la sentencia de segunda instancia del 10 de abril de 2019, providencia en la cual se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Condenar en costas de instancia a la parte demandante, por lo que se condenará al porcentaje equivalente al 2 smlmv, los cuales deberán pagarse así: al IDU, la suma de un (1) smlmv y al DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la suma de un (1) smlmv."(Sic)

En consecuencia, fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció de manera directa la forma de liquidar las agencias en derecho, debiendo entonces recurrirse la providencia en donde se adoptó tal decisión, providencia que por ser de segunda instancia no puede ser modificada por esta.

Finalmente, se tiene que de acuerdo al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de costas puede controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que las apruebe y que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, sin embargo, si no existiere actuación pendiente este recurso se concederá en el suspensivo.

Por ende, al no encontrarse pendiente actuación alguna dentro del presente proceso, el Despacho procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria en contra de la providencia del 12 de julio de 2019.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 12 de julio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: En el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de julio de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario